

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077**

Agustín Codazzi – Cesar, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por ANDREA CAROLINA VARELA TAMAYO, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR. Vinculado: EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR.

Radicación No: **200134089001-2021-00108-00**

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora, ANDREA CAROLINA VARELA TAMAYO, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, habiéndose vinculado a la misma al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental de la Petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por la señora ANDREA CAROLINA VARELA TAMAYO, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, habiéndose vinculado a la misma al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental a la Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en virtud de ello solicita se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).** _ Que se ampare su derecho fundamental de petición y sea absuelta su solicitud elevada ante esa institución.

Los hechos en los que la accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que el día 10 de Marzo de 2021, envió una solicitud de impugnación con radicado No. R- 2021-02033, a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi, y a la presente fecha no ha recibido respuesta.

Fueron acompañados como pruebas por parte de la accionante, las siguientes: **a).** - Copia de la solicitud elevada y radicado. **b).** _ Copia de su cédula de ciudadanía.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 6 de Mayo del año que cursa, requiriéndose a la entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, y al vinculado MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por la peticionaria, habiendo dado respuesta la señora KATTERYN PARADA CASTRELLÓN como SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, mientras que el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR guardó absoluto silencio.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR. _

La doctora KATTERYN E. PARADA CASTRELLÓN, en su aludida calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte de esta municipalidad, al descorrer el traslado de la solicitud, indica que la señora ANDREA CAROLINA VARELA TAMAYO, presentó petición el día 6 de Mayo de 2021, a la cual se le dio respuesta de fondo y se notificó al correo electrónico suministrado por esta. Así mismo afirma que la acción de tutela no es el medio idóneo, que se ajusta al problema jurídico suscitado. Alega que la acción de tutela deviene improcedente, pues se invoca a pesar de la eficacia de otros medios que están instituidos para esto respecto al debido proceso, ante las autoridades administrativas y además por no avizorarse el acaecimiento de un perjuicio irremediable, y recalca la posibilidad que tiene

la accionante de interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es la instituida para debatir la legalidad de los actos administrativos.

Seguidamente recalca que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se constituye en un medio eficaz, para la protección de los derechos reclamados en cuanto al debido proceso se refiere, en la medida que en dicho trámite el interesado podrá solicitar la suspensión del acto que se está debatiendo, e indica que el silencio administrativo no le permite a esa judicatura acceder a la prescripción invocada, en sede de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico colombiano le da alternativas jurídicas, de acuerdo con el desarrollo normativo y jurisprudencial alrededor del silencio administrativo invocado por el actor, refule que el accionante tiene la posibilidad de solicitar ante la misma entidad que se declare el silencio positivo perseguido por vía de tutela, o en su defecto, acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa con los mismos fines, cumpliendo los parámetros del artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así que al tenor del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente en este primer aspecto, puesto que existen los mecanismos jurídicos dispuesto para ello en el ordenamiento, además que no fue invocada por el accionante ninguna situación de apremio que requiera la intervención urgente del juez de tutela, razón por la cual le solicita archivar el presente proceso por hecho superado.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

La accionante, señora ANDREA CAROLINA VARELA TAMAYO, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimada para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, por ser la primera la entidad a la cual la accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran su derecho fundamental cuyo amparo es deprecado y la segunda por haber sido vinculada a esta actuación, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*_ La procedencia de la acción; y, *ii).*_ De ser procedente la acción, establecer si las entidades accionadas SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, y el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud presentada en virtud del derecho de petición, por la señora ANDREA VARELA TAMAYO, vulnera el derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**_ Se referirá al derecho fundamental cuya protección se impetra. **3).**_ Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **4).**_ Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad

pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2._ Derecho Fundamental cuya protección se invoca

3.2.1._ Derecho de Petición._ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.".

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

- "1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*
- 2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*
 - (i) Que sea oportuna;*
 - (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
 - (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*
- 3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.*

"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)"

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)"

3.3._ Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

3.4._ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte de la accionante puede inferirse en forma indúbita, que la situación planteada consiste en que la señora ANDREA CAROLINA VARELA TAMAYO, reclama ante esta casa judicial ordene a la entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, lo siguiente: a). _ Que responda el derecho de petición elevado por esta el día 10 de Marzo del cursante año, mediante la cual depreca de la accionada que: 1._ "Se declare la prescripción sobre los Comparendos de la referencia [Nos. 20013000000011295372 de fecha 28/04/2015 y 20013000000011295383 de fecha 28/04/2015], y se dejen sin valor ni efecto, por el principio de consolidar una situación jurídica concreta en primera instancia (sic). 2._ Se conceda la exoneración del pago de estos comparendos, por la impugnación de prescripción propuesta, por las pruebas allegadas y se absuelva de la multa pecuniaria (sic). 3._ Se resuelva lo mas pronto posible con el fin de normalizar la situación si se expida a sus costas paz y salvo respecto del comparendo identificado. 4._ Que en caso de que no se acceda a sus pretensiones, por existir un presunto mandamiento de pago, se sirva expedir copias de dicho mandamiento de pago, al igual que las pruebas de su debida notificación.

Por su parte la señora KATTERYN E. PARADA CASTRELLÓN, en su calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, al pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud, señala que la señora ANDREA CAROLINA VARELA TAMAYO, presentó petición el día 6 de Mayo de 2021, a la cual se le dio respuesta de fondo y se notificó al correo electrónico suministrado por esta. Así mismo afirma que la acción de tutela no es el medio idóneo, que se ajusta al problema jurídico suscitado. Alega que la acción de tutela deviene improcedente, pues se invoca a pesar de la eficacia de otros medios que están instituidos para esto respecto al debido proceso, ante las autoridades administrativas y además por no avizorarse el acaecimiento de un perjuicio irremediable, y recalca la posibilidad que tiene la accionante de interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es la instituida para debatir la legalidad de los actos administrativos.

Estudiados entonces los hechos de la solicitud de tutela, los interrogantes plantados en la solicitud que en ejercicio del derecho de petición elevada por el actor ante la entidad accionada y lo manifestado por la señora representante de la demandada SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de esta ciudad, puede concluirse que si bien es cierto que obra en esta actuación constitucional evidencia de que la accionada le brindó una respuesta la accionante, la misma no comprende la totalidad de los interrogantes planteados, pues no

REF: Acción de tutela promovida por la señora ANDREA CAROLINA VARELA TAMAYO en contra de LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CEXSAR. Vinculado: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR., RAD. 200134089001-2021-000108-00

procedido a realizar la correspondiente valoración y calificación del origen de las patologías se ha pronunciado sobre la entrega de las copias solicitadas del mandamiento de pago [con ocasión] de dicho comparendo, de las pruebas que demuestren la notificación del mismo, por lo que, muy a pesar de encontrarse precluido el término conferido por la ley, para tal fin, en este caso el término otorgado por la Ley 1755 de 2015, para resolver esta clase de solicitudes, sin encontrarse fundamento que justifique tal omisión o demora por parte de la entidad accionada, evidenciándose entonces que, en efecto, la demandada, con su desidia, viene conculcando el derecho fundamental de petición cuya protección se invoca, se impone entonces el otorgamiento del amparo deprecado, para lo cual se le ordenará a la señora representante legal de la entidad demandada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, o a quien haga sus veces, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, en forma clara y concreta y en su integridad, la solicitud que en ejercicio del derecho de petición, fue presentada por la accionante señora ANDREA CAROLINA VARELA TAMAYO, a la que se contrae esta acción constitucional, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna. De la misma manera se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi– Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. _ Conceder el Amparo Tutelar al Derecho de Petición, solicitado por la señora **ANDREA CAROLINA VARELA TAMAYO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. _ En consecuencia se ordena al Representante Legal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**, o a quien haga sus veces, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, en forma clara y concreta y en su integridad, la solicitud que en ejercicio del derecho de petición, fue presentada por la accionante señora ANDREA CAROLINA VARELA TAMAYO, a la que se contrae esta acción constitucional, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna.

Segundo. _ Prevénase al representante legal de la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Tercero. _ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Cuarto. _ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALGEMIRO DÍAZ MAYA

Juez